

NUE 46-A-2015

Ortiz Saavedra contra Presidencia de la República

Improponibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con tres minutos del siete de abril de dos mil quince.

El 24 de marzo de este año, el Oficial de Información de la **Presidencia de la República (PR)**, remitió correo electrónico de **Erick Fitzgerald Ortiz Saavedra**, por medio del cual pretende interponer recurso de apelación en contra de la resolución de prevención emitida el 16 de marzo de 2015, notificada ese mismo día, así como el expediente administrativo del presente procedimiento.

De acuerdo con lo expresado en el correo electrónico y su solicitud de información, el apelante solicitó lo siguiente: a) copia certificada del credo del Organismo de Inteligencia del Estado (OIE); b) Decreto de la creación del OIE; y, c) una constancia de trabajo y juramentación de su persona.

Por su parte, el Oficial de Información de la **PR**, previno al apelante que aclarara los siguientes puntos: i) que señalara, en relación al credo del OIE, el documento específico que pretende obtener en este procedimiento; y, ii) que indicara si la constancia de trabajo se encuentra agregado a su expediente laboral de la institución.

El apelante manifestó su desacuerdo con dicha resolución y solicitó que se inicie procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Oficial de Información de la PR, por las infracciones enmarcadas en el Art. 76 letras “a” y “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), sin especificar si son muy graves, graves o leves.

I. Como parte de la garantía del respeto pleno al Derecho a la Protección No Jurisdiccional, este Instituto debe verificar que los recursos de apelación interpuestos cumplan plenamente con los requisitos de admisibilidad y proponibilidad establecidos en la Ley. Este análisis preliminar de admisibilidad debe estar matizado por la flexibilidad que debe revestir los

procedimientos tramitados ante esta sede administrativa; y, tiene por propósito verificar si, con base en el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en relación con los artículos 90, 91, 277 y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), los escritos presentados y las peticiones planteadas cumplen con los requisitos mínimos necesarios para darles trámite y para, en consecuencia, respetar todas la garantías procesales de las partes y sujetos intervinientes.

En ese sentido, este Instituto advierte que la petición presentada por el señor **Ortíz Saavedra** no cumple con los requisitos formales establecidos en la LAIP y su Reglamento, debido a que no contiene su firma o huella que brinde certeza a este Instituto sobre su voluntad de iniciar este procedimiento.

En concordancia con lo anterior, por la falta de firma en el escrito de apelación correspondería —en principio y previo a conocer las peticiones de fondo— efectuar una prevención, en atención a los principios de celeridad, economía procesal, ordenación del proceso y congruencia. Sin embargo, a partir de los hechos descritos y de los documentos presentados, se concluye que el apelante pretende impugnar la resolución de trámite en la cual se efectuaron las prevenciones antes señaladas. De este modo, en el caso en análisis, al momento de presentar la apelación aún no existía un pronunciamiento definitivo que denegara la información solicitada.

De conformidad con el Art. 66 inciso 5° de la LAIP, si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva; si estas observaciones no son subsanadas en el plazo antes indicado deberá presentarse nueva solicitud para reiniciar el trámite. Esta prevención suspende el plazo de entrega de la información.

Así, la prevención efectuada por el Oficial de Información de la **PR** constituye una resolución o acto administrativo de trámite, controlable por medio de la impugnación de la resolución final que conceda el acceso o lo deniegue. Dicho de otro modo, el apelante podría atacar la legitimidad o no de las prevenciones efectuadas como parte de los vicios o argumentos por los que podría estar en desacuerdo con la resolución definitiva. Esto es así, por que las

prevenciones están diseñadas, en principio, para sanear el procedimiento sin que constituyan en ningún caso la decisión que les ponga fin.

Para el caso en análisis, correspondía al apelante subsanar las prevenciones dentro del plazo de cinco días y, entonces, esperar un pronunciamiento definitivo sobre su solicitud dentro de los plazos establecidos en el Art. 71 de la LAIP, pues no es posible impugnar actos de trámite de manera autónoma, a no ser que se trate de actos que ponen fin al procedimiento y, sin resolver el fondo, impidan su continuación, como bien podría ser una declaratoria de inadmisibilidad. En consecuencia, no puede estimarse que se haya verificado una denegatoria de la información, pues la resolución impugnada es un acto de trámite, lo que sugiere que el procedimiento de acceso aún no había concluido o que debió impugnarse la resolución que le puso fin.

Sin contrariar lo anterior, el apelante está facultado para impugnar ante este Instituto —por la vía de la apelación y dentro del plazo de ley— una eventual resolución definitiva que deniegue la información por no subsanar prevenciones que a su criterio sí fueron cumplidas o se efectuaron de modo ilegítimo.

II. Si bien es cierto la falta de firma o de huella antes indicada es un vicio subsanable por medio de una prevención, la impugnación autónoma de actos de trámite como la aquí pretendida no lo es, por lo que de efectuarse la prevención simplemente se dilataría, innecesariamente, este procedimiento.

En consecuencia, la apelación interpuesta carece de los presupuestos materiales y sustanciales necesarios para su tramitación, puesto que no existe correspondencia entre los hechos descritos y los motivos establecidos en la LAIP para interponer el recurso de apelación. Este tipo de deficiencias de fondo no son subsanables e impiden por completo que este Instituto pueda emitir un pronunciamiento, afectando directamente la pretensión en sus requisitos esenciales. Por lo anterior, en aras de promover el acceso eficaz a la justicia administrativa y evitar el dispendio innecesario de recursos o provocar dilaciones indebidas, con base en los Arts. 102 de la LAIP y 277 inciso 1º del CPCM, la referida apelación debe declararse improponible.

